



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 6  
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 11 62 01  
Fax.: 928 42 97 16  
Email.: conten6lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000213/2019  
NIG: 3501645320190001276  
Materia: Responsabilidad patrimonial  
Resolución: Sentencia 000178/2021  
IUP: LC2019011122

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	[REDACTED]	Silvia Martin Perez	[REDACTED]
Demandado	Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria	Ases. Jur. Ayto. Las Palmas de Gran Canaria	
Perito	[REDACTED]		
Perito	[REDACTED]		
Perito	[REDACTED]		

NOTIFICADO 17/06/2021

**SENTENCIA**

En Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de junio de 2021.

Vistos por Doña Sagrario Tovar De La Fe, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de esta Ciudad, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 213/19, incoados en virtud de recurso interpuesto por el Procurador D. Fernando Marcos Rodríguez Ruano, en nombre y representación de Doña [REDACTED] bajo la dirección de la Letrada Doña Silva Martín Pérez y, como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, representado y defendido por la Letrada de los Servicios Jurídicos [REDACTED] versando sobre responsabilidad patrimonial y siendo la cuantía del procedimiento de [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador Sr. Rodríguez Ruano, en la representación indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo, que por turno de reparto correspondió a este juzgado, contra la Resolución 18791/2019, de fecha 16 de abril de 2019, del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por su representada. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente, quien formalizó escrito de demanda, dándole plazo de veinte días a la Administración demandada para que la contestara, lo cual verificó, interesando se dicte sentencia que desestime la demanda en todos sus pedimentos. Fijada la cuantía del procedimiento y practicados los medios de prueba que propuestos fueron declarados pertinentes, con el resultado que obra en autos, previas conclusiones de las partes, se declararon vistos para Sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	14/06/2021 - 10:22:07
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-355cdf750a9a47c568ef3e484a41623662733042	
El presente documento ha sido descargado el 14/06/2021 9:25:33	





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



legales, excepto el plazo para dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos existente en este Juzgado en idéntico trámite.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente litigio se solicita el dictado de una Sentencia, por la que se declare no ajustada a derecho la resolución impugnada y anulándola, con declaración del derecho de la demandante a ser indemnizada por los daños y perjuicios producidos en el accidente acaecido el día 7 de diciembre de 2016, originado por funcionamiento anormal del servicio público, en la cantidad de 35.501,02 euros, más los intereses legales desde su reclamación al Ayuntamiento demandado, con condena en costas a la parte demandada.

Tales pretensiones se reclaman como consecuencia de la caída sufrida por la actora el día 7 de diciembre de 2016, sobre las 18:30 horas, en la calle Juan de Quesada a la altura del número 12, mientras recorría peatonalmente dicha vía como consecuencia de la mala colocación e indebido mantenimiento de una tapa de alcantarillado, titularidad de Unelco, que se encontraba en desnivel con la acera, no encontrándose enrasada con la misma, y existiendo una diferencia de hasta 3 centímetros entre ambas superficies, produciéndose lesiones en la caída consistente en fractura de la cabeza humeral del hombro derecho, de la que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente. La indemnización reclamada incluye los días de perjuicio personal grave y moderado, el perjuicio personal básico y secuelas, según baremo para los accidentes de tráfico, conforme al dictamen pericial aportado.

Por la Administración se interesa la confirmación de la resolución impugnada, por cuanto se sostiene que la tapa arqueta causante del hecho lesivo es propiedad de la mercantil Unelco-Endesa, sin que la "culpa in vigilando" de la administración pueda ser tan amplia para que tenga que asumir las obligaciones de un tercero particular como sostiene el dictamen del órgano consultivo, impugnando la cuantía de la indemnización reclamada tanto en lo que se refiere al periodo de incapacidad temporal como a las secuelas, estando al informe pericial que se aporta.

**SEGUNDO.-** El artículo 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, con remisión a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por las Leyes 39 y 40/2015, de forma sustancialmente idéntica al régimen de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, que configura la responsabilidad patrimonial de la Administración de acuerdo con lo establecido en el art. 106.2 de la Constitución, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 32.1 de la Ley 39/2015), por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Por otra parte, es incuestionable que los Municipios ostentan competencia en materia de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	14/06/2021 - 10:22:07
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-355cdf750a9a47c568ef3e484a41623662733042	
El presente documento ha sido descargado el 14/06/2021 9:25:33	





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (arts. 25 y 26 de la LBRL 7/85), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente y individualizado en relación con una persona o grupo de personas ; debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama.

**TERCERO.-** En la aplicación al caso de autos de los requisitos legales y jurisprudenciales expuestos, debe tenerse por cierto que el día 7 de diciembre de 2016, la actora sufrió una caída cuando caminaba en compañía del testigo [REDACTED] por la acera de la calle Juan de Quesada de esta ciudad, a la altura del número 12, al tropezar con una arqueta, siendo trasladada en ambulancia y atendida el mismo día en el Servicio de Urgencias de la Clínica San Roque, que emitió diagnóstico de fractura de cuello de humero derecho.

Así se infiere de la conjunta valoración del testimonio vertido por [REDACTED] hermano de la actora y testigo presencial de los hechos, que, al igual que en su declaración en el expediente (folios 105-106 E.A.), afirmó que iba caminando detrás de su hermana porque en la acera no caben dos personas, y que la misma tropezó con la arqueta que estaba hundida. Lo que se ve corroborado por la documental aportada en sede administrativa y con la demanda relativa al informe de urgencias del centro hospitalario citado (folio 42 E.A.), a las fotografías aportadas del lugar de la caída (folio 17-20 E.A.), y al Acta notarial de presencia (folios 32-39 E.A), que constata la correspondencia de la realidad con las fotografías sobre el estado de la tapa de alcantarillado.

No resulta controvertido en el proceso que la ahora recurrente aquejó una lesión corporal a resultas del evento dañoso que nos ocupa, bien que discutida en su alcance, cuyo examen queda a expensas de que se denote la existencia de una lesión antijurídica imputable a la Administración demandada.

En la resolución impugnada, aun admitida la realidad del hecho lesivo y el mal estado de la arqueta en el lugar del accidente, apartándose del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias emitido en el expediente, se desestima la responsabilidad del Consistorio en base a la falta acreditación del nexo causal dada la intervención de un tercero, y ello por la circunstancia de que no le corresponde la titularidad de la arqueta.

La parte actora sostiene en la demanda que el daño irrogado obedece a una falta de mantenimiento y conservación del estado de la acera, en la que se situaba la arqueta, y que resulta acreditada precisamente porque el Ayuntamiento ni siquiera señaló ni relleno el hueco mal enrasado que quedaba en la arqueta de alcantarillado donde se cayó la actora.

Pues bien, sobre la arqueta en discusión son dos los informes que obran en el expediente administrativo: El primero, el elaborado por Unidad Técnica de Vías y Obras (folio 65), en el que se hace constar que ya el 26 de septiembre de 2016, se había remitido comunicación a la entidad Endesa, sobre las anomalías que presentaban las tapas de tres arquetas de registro

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	14/06/2021 - 10:22:07
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-355cdf750a9a47c568ef3e484a41623662733042	
El presente documento ha sido descargado el 14/06/2021 9:25:33	





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



en el lugar del accidente, que no se han reparado según las fotografías que se anexan (folios 68 y 69); comunicación que obra al folio 66 del expediente (mal estado de tres arquetas de Unelco y acera en mal estado), donde se informa a dicha entidad que de no subsanar las deficiencias en el plazo concedido, se procedería a la ejecución subsidiaria. Al folio 77 se incorpora un informe de Endesa, expresando que el pavimento que rodea los registros en esa dirección se encuentran elevados y fuera de rasante con relación al marco de dichos registros, como consecuencia de un montaje nefasto del pavimento nuevo instado por el promotor/constructor cuando se edificó el inmueble, no reconociendo responsabilidad alguna en el incidente.

A los anteriores se une el informe pericial aportado al expediente sobre las deficiencias de la arqueta en cuestión (folios 10-20 E.A.), ratificado en fase probatoria, en el que tras visita de inspección y conforme la normativa aplicable reseñada, se concluye que la arqueta no cumplen las condiciones de acabado exigibles, presentando un mal encuentro con el pavimento de acera, una falta de nivelación (rehundido de 3 cm. con respecto al pavimento) que genera un resalte que supone una evidente elemento de tropiezo en contra de lo que indica la Ley 8/1995, a lo que se añade el reducido ancho de la acera que hace obligatorio que el tránsito peatonal por dicho recorrido deba producirse inevitablemente a través de las distintas arquetas ubicadas en acera

Pues bien, la información que facilita el Servicio Municipal de Vías y Obras, no impide apreciar el título de imputación que invoca la defensa actora para atribuir al Ayuntamiento demandado la responsabilidad en el resarcimiento del daño irrogado a la actora, y ello por cuanto el lugar donde se sitúa la arqueta es en la acera, siendo intrascendente la titularidad privada del elemento causante de la caída, en razón de su ubicación en una vía pública, sobre la que la Administración demandada debe ejercer la competencia establecida en el arts. 25.1.d ) y 26.1.a) de la Ley 7/1985. Y si bien la arqueta es privada no lo es espacio en la que se encuentra, como lugar destinado al tránsito de peatones, por tanto alcanza la competencia referida en ese precepto, que atribuye al municipio la gestión del servicio de pavimentación de vías públicas urbanas, aun cuando no le sea imputable el déficit en la instalación privada.

En este sentido, la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. En este caso es claro que si se encontraba en una vía pública cuya competencia de mantenimiento y conservación correspondiera al Ayuntamiento de Las Palmas, la arqueta en cuestión donde la recurrente sitúa el origen de su caída, se debía encontrar también en perfecto estado de conservación y protección, con la tapa correspondiente a nivel de la acera, por cuando es un elemento más de la vía pública, y con independencia de que pudiera corresponder a un servicio que no fuera municipal o que su titularidad fuera privada, sin perjuicio de las acciones de repetición que tuviera el Ayuntamiento, y ello aunque solo fuera por la función de vigilancia del estado de la vía municipal que tiene, lo que incluye la comprobación de que todos los elementos sobre la misma, cualquiera que sea su titularidad, estén en perfectas condiciones. Lo anterior habida cuenta además que el propio Ayuntamiento ya había advertido con anterioridad el mal estado de las arquetas en la acera, y

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	14/06/2021 - 10:22:07
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-355cdf750a9a47c568ef3e484a41623662733042	
El presente documento ha sido descargado el 14/06/2021 9:25:33	





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



que no habiendo sido reparadas, tampoco llevó a cabo su reparación de forma subsidiaria, ni procedió al señalamiento de tal anomalía, y cuando como es el caso el ancho de la acera no permite el tránsito sin sortear la arqueta en mal estado.

En definitiva, se está ante la responsabilidad del Ayuntamiento frente a la perjudicada, con independencia de la existencia de otros responsables, y le viene dada por ser el Ayuntamiento el titular nato de la gestión del servicio de pavimentación de las vías públicas.

Se comparte, por tanto, las conclusiones del dictamen nº 120/2019, del Consejo Consultivo de Canarias, emitido en el expediente, al señalar que *“la Administración afirma que la causante del accidente es Endesa, pues la referida deficiencia de la acera radica en la tapa de registro que, según la Corporación, está en mal estado de conservación, pero ello difícilmente se puede considerar como cierto, pues tanto el informe pericial aportado por la interesada, como el informe de Endesa, coinciden en señalar la existencia de un desnivel de 3 cms. de la tapa con respecto a la rasante de la acera, lo que sin duda alguna implica una deficiencia del pavimento de dicha acera”*, considerando por todo ello que, aún en el caso de que se pudiera considerar que la causa del accidente radica en la propia tapa de registro, la Corporación, como titular de la vía y del propio Servicio, tiene una obligación in vigilando en relación con la misma y los elementos que la conforman independientemente de la titularidad de éstos, máxime, cuando la propia Administración alega que desde septiembre de 2017 era concedora de las referidas deficiencias y, pese a ello, omitió toda actuación. Y, concluyendo que *“no sólo no concurre la intervención de un tercero por las razones expuestas con anterioridad, sino que tampoco concurre actuación negligente de la interesada, ya que la deficiencia tiene la entidad suficiente como para ocasionar un tropiezo como el sufrido por ella, que por sus propias características resulta muy difícil de percibir para cualquiera e impide que también lo sea evitarla, sin olvidar que las dimensiones de la acera obligan a las personas usuarias de la vía a pasar sobre las tapas de registro”*.

**CUARTO.-** En cuanto a la cuantía de la indemnización en concepto de días improductivos y de secuelas, impugnándose de contrario, resulta acreditado por los informes médicos aportados que la actora sufrió fractura de cuello humeral del hombro derecho, de la que fue intervenida quirúrgicamente el día 3-03-2016, causando alta hospitalaria el 12.12.2016, e iniciando tratamiento rehabilitador hasta el 15.06.2017, por mejoría de la sintomatología de forma parcial.

Pues bien, indiscutidos los días de hospitalización, la discusión se centra en los días de incapacidad temporal que el perito de la actora [REDACTED] dictamina como improductivos o de perjuicio particular moderado en 154 días, mientras que el perito de la aseguradora del Ayuntamiento, [REDACTED] los fija en 88 días improductivos, debiendo estarse a que, como resulta acreditado durante el tratamiento rehabilitador, por el ICOT se valoró la posibilidad de una artroplastia el 15.05.2017 (folio 44 E.A.), extremo que es valorado para considerar que son improductivos hasta esa fecha, teniendo en cuenta que la actora es diestra, como aclaró el perito de la actora en la ratificación de su dictamen en fase probatoria.

Respecto a las secuelas ambos peritos coinciden en señalar como tales la de Abolición del 45% de movilidad del hombro o menoscabo funcional del hombro derecho, Material de osteosíntesis en brazo, Hombro doloroso y Perjuicio estético ligero, valorándose este último por ambos peritos en 3 puntos, y no ofreciendo discusión la secuela de hombro doloroso que

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	14/06/2021 - 10:22:07
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-355cdf750a9a47c568ef3e484a41623662733042	
El presente documento ha sido descargado el 14/06/2021 9:25:33	





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



incluso es valorada en 3 puntos por el perito Dr. Montoro cunado el perito de la actora la valora en 2 puntos.

En su dictamen, el [REDACTED] valora en 6 puntos la secuela de material de osteosíntesis (1-8 pts.), mientras que [REDACTED] la valora en la mitad, 4 puntos, explicando al ratificar su informe que ocupa la mitad del humero no la totalidad, sin atender a la la entidad, cantidad y ubicación según el estudio radiológico postquirúrgico, como aclaró el perito de la actora, del que resulta que es un placa no solo amplia sino con ocho tornillos, dos de ello prominentes, que pueden tener complicaciones.

En cuanto a las secuelas de abolición del 45% de movilidad del hombro, valorado en 9 puntos por el perito de la actora, en los términos detallados y justificados en su dictamen y explicados en la ratificación del mismo, sin que en el informe pericial de contrario se indiquen los motivos de su valoración en 8 puntos.

Y atendido que, en todo caso, a la hora de efectuar una valoración, la jurisprudencia (SSTS de 25-3-2010 y 22-10-2009, entre otras) ha optado por una valoración global, que pondere o tome en consideración todas las circunstancias concurrentes en el caso, destacando el carácter orientativo al respecto del uso de los baremos de valoración del seguro de uso y circulación de vehículos de motor, procede acoger la totalidad de la indemnización reclamada, incluida la que se reclama por perjuicio personal particular por intervención quirúrgica (1.300 €).

Es por todo lo anterior, que estimando el recurso, se condena a la Administración demandada a abonar a la actora la cantidad de 35.501,02 euros, en concepto de indemnización de los daños personales sufridos, cantidad que se incrementará con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación previa (14-06-2018) hasta la notificación de la presente resolución (SSTS de 20-10-1997 y 5-7-2001, entre otras).

**QUINTO.-** En materia de costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de esta jurisdicción, procede su imposición a la parte demandada, limitando su cuantía a la cantidad máxima de 700 euros, habida cuenta de que se imponen por imperativo legal y se moderan atención en el carácter de la controversia, de conformidad al apartado tercero del citado precepto legal.

## FALLO

**SE ESTIMA** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra el acto administrativo identificado en el Antecedente de Hecho primero de esta Sentencia, que se anula y se deja sin efecto, reconociendo el derecho de la recurrente a ser indemnizado en la cantidad de [REDACTED] más los intereses legales desde la reclamación administrativa, condenando al abono de dichas cantidades al Ayuntamiento demandado, imponiendo las costas a dicha administración, con la limitación establecida en el ultimo fundamento de derecho.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	14/06/2021 - 10:22:07
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-355cdf750a9a47c568ef3e484a41623662733042	
El presente documento ha sido descargado el 14/06/2021 9:25:33	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, siendo indispensable que el recurrente acredite, al interponerlo, haber consignado la cantidad de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado (3972/0000/22/0213/19), bajo apercibimiento de no darle trámite a dicho recurso.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, una vez firme esta resolución.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncia, manda y firma:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	14/06/2021 - 10:22:07
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-355cdf750a9a47c568ef3e484a41623662733042	
El presente documento ha sido descargado el 14/06/2021 9:25:33	